GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

OFICIO NÚMERO: 1379

C. DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En sesión celebrada esta propia fecha; el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente:--

---------- ACUERDO GENERAL 18/2016 ----------

"----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de julio de dos mil dieciséis.----------

----- **V i s t a** la propuesta que realiza el Magistrado Presidente relativa a la creación, integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

----- **I.-** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura. Congruente con lo anterior, el artículo 114, apartado B, fracciones XV y XXVIII, de la Constitución Política del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y, las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen; mismas facultades que reproduce el artículo 122, fracciones XVI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.----------

----- **II.-** Que con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.----------

----- **III.-** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. En ese mismo sentido, y de manera particular, para lo que corresponde a nuestra Entidad Federativa, se establecen, en el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas (publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial del Estado) los correlativos sujetos obligados, señalándose al efecto a este Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.----------

ACTUACIONES

----- **IV.-** Que de acuerdo a los diversos artículos 4, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de la materia para el Estado, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General.----------

----- **V.-** Que en términos de lo establecido en los artículos 23, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley Local de la materia, los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán constituir el Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo a su normatividad. Por su parte, los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la misma Ley General, así como los correlativos artículos 37 y 38 de la Ley de la materia para el Estado, establecen que el Comité será integrado de manera colegiada y por un número impar de integrantes, además, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En la última de las disposiciones referidas se establecen las funciones específicas que tendrá el Comité de Transparencia.----------

----- En ese sentido y, a efecto de dar respuesta a las solicitudes que en materia de transparencia se hagan y con ello garantizar el acceso de toda persona a la información pública, a propuesta del Magistrado Presidente, se emite el siguiente:----------

---------- **A C U E R D O** ----------

Primero.- Se crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, quien será el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de este Poder Judicial, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.----------

----- **Segundo.-** Para los efectos del presente acuerdo, en lo sucesivo, cuando se haga referencia al Comité de Transparencia, se entenderá que se refiere al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.----------

----- **Tercero.-** Será competencia del Comité de Transparencia lo siguiente:---------

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

III.- Resolver sobre la clasificación de información;

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realice el titular del área competente;

V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

VI.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VII.- Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

VIII.- Recabar y enviar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX.- Promover la capacitación y actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia;

X.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

XI.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

----- **Cuarto.-** El Comité de Transparencia se integrará por el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia; el titular de la Coordinación Jurídica del Consejo de la Judicatura; y el titular de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial; además, contará con una Secretaría Técnica, cuya función recaerá en el titular del Archivo del Poder Judicial del Estado. Los integrantes y participantes del Comité de Transparencia no recibirán remuneración adicional por el desempeño de esta función.----------

----- **Quinto.-** El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria una vez al mes, previa convocatoria; podrá celebrar sesiones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de sus integrantes o del titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia. Las convocatorias deberán contener el orden del día, la fecha, lugar y hora en que se desarrollará la sesión correspondiente. Asimismo, se deberá acompañar copia de los documentos sobre los cuales versará la sesión. Tanto la convocatoria como los demás documentos a que se refiere el presente punto, se deberán hacer llegar a los integrantes del Comité de Transparencia mediante el sistema de comunicación electrónica.----------

---- **Sexto.-** Para sesionar se requerirá la concurrencia de al menos dos de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.----------

---- **Séptimo.-** Los asuntos enlistados para su desahogo en el respectivo orden del día serán expuestos por quien los haya formulado o presentado; para tal efecto, el Presidente le cederá el uso de la palabra. Concluida la exposición correspondiente, el Presidente abrirá y dirigirá el debate, al término del éste, se someterá a votación. De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según sea el caso. De no lograrse la conclusión del desahogo o resolución del asunto o del proyecto, se podrá diferir el mismo para la siguiente sesión del Comité de Transparencia, a efecto de continuar con su estudio y análisis.----------

---- **Octavo.-** A las sesiones del Comité de Transparencia podrán asistir como invitados, y sólo con derecho a voz, aquellas personas que sus integrantes consideren necesarias para el desahogo de algún tema relativo a las funciones de aquél. El titular de la Unidad de Transparencia será invitado permanente.-------

---- **Noveno.-** Durante el desarrollo de las sesiones, los integrantes del Comité de Transparencia no podrán retirarse hasta que el Presidente las declare concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité de Transparencia.----------

---- **Décimo.-** Las faltas temporales o definitivas de alguno de los integrantes del Comité de Transparencia serán suplidas en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.----------

---- **Décimo Primero.-** Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:----------

I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité de Transparencia;

II. Votar sin excepción todos los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, salvo en los casos que opere alguna causal para excusarse, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas;

III. Solicitar la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;

ACTUACIONES

IV. Firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, las actas aprobadas de las sesiones del Comité de Transparencia;

V. Presentar, a consideración del Comité de Transparencia, proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estime oportuno;

VI. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, de Transparencia, como invitados, a aquellas personas que, para el desahogo de algún tema competencia del Comité de Transparencia, se considere necesaria;

VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;

VIII. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la ley de la materia y demás normatividad aplicable; y,

IX. Las demás que imponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la materia para el Estado, los reglamentos, el presente Acuerdo o determine el propio Comité de Transparencia.

----- **Décimo Segundo.-** El Presidente del Comité de Transparencia será elegido de entre sus integrantes, quien fungirá como tal durante un año; dicho cargo será rotativo entre éstos.----------

----- **Décimo Tercero.-** El Presidente tendrá las funciones siguientes:----------

I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Comité de Transparencia;

II. Presidir, participar y dirigir las sesiones del Comité;

III. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Iniciar y clausurar las sesiones, y en su caso, decretar los recesos que fueran necesarios;

V. Presidir, dirigir y participar en los debates que en su caso se desarrollen durante las sesiones del Comité de Transparencia;

VI. Someter a votación del Comité de Transparencia los proyectos de acuerdos o de resolución competencia de éste;

VII. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité de Transparencia, a sus integrantes para la elaboración del proyecto de acuerdo, resolución, dictamen o la ejecución de las acciones correspondientes;

VIII. Poner a consideración del Comité de Transparencia el aplazamiento de los asuntos por razones que así se justifiquen;

IX. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité de Transparencia y procurar su cabal y estricto cumplimiento;

X. Asegurar que las resoluciones y acciones del Comité de Transparencia sean para el mejoramiento de las políticas de transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial del Estado;

XI. Proveer los medios y recursos necesarios suficientes para mantener en operación regular, constante y permanente al Comité de Transparencia; y,

XII. Las demás que se deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de la materia para el Estado, los reglamentos, el presente Acuerdo o determine el propio Comité determinen las disposiciones aplicables.

---- **Décimo Cuarto.-** La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:-------

I. Recibir para su despacho, registrar y dar cuenta al Presidente del Comité de la correspondencia y asuntos recibidos que sean competencia del Comité de Transparencia;

II. Proponer al Comité de Transparencia el proveído de turno de los asuntos del mismo, conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del dictamen o proyecto;

III. Dar cuenta al Comité de Transparencia periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Comité de Transparencia, así como elaborar las respectivas convocatorias;

V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité de Transparencia;

VI. Llevar registro de asistencia, verificar el quorum de asistencia de las sesiones;

VII. Manejar y controlar los archivos del Comité de Transparencia;

VIII. Dar fe y expedir constancia de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité de Transparencia, en todo o en parte;

IX. Dar seguimiento a las determinaciones del Comité de transparencia, cuando éste así lo determine;

X. Informar al Comité de Transparencia, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y,

XI. Las demás que se deriven de este Acuerdo o las que encomiende el Presidente del Comité de Transparencia, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité de Transparencia.

---- **Décimo Quinto.-** La clasificación de la información es el proceso mediante el cual las unidades determinan que la información en su poder se encuentra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.----------

----- Los titulares de las áreas del Poder Judicial del Estado serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información clasificada como reservada será pública cuando:-----

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II.- Expire el plazo de clasificación;

III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y,

IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con la normatividad aplicable.

----- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.----------

----- Excepcionalmente, previa aprobación del Comité de Transparencia, se podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.----------

---- **Décimo Sexto.-** Se elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.----------

El índice deberá elaborarse:

I.- Semestralmente;

II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;

III.- Indicar el área que generó la información;

IV.- El nombre del documento;

V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;

VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;

VII.- Justificación de la reserva;

VIII.- El plazo de reserva;

IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y,

X.- Señalar si se encuentra en prórroga.

---- **Décimo Séptimo.-** En ningún caso el índice será considerado como información reservada.----------

----- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.----------

---- **Décimo Octavo.-** Todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la unidad a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.----------

----- En todo caso, el área deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.---

----- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.----------

ACTUACIONES

---- **Décimo Noveno.-** En la aplicación de la prueba de daño el área deberá justificar que:----------

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

---- **Vigésimo.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:----------

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y,

III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

---- **Vigésimo Primero.-** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar lo siguiente:----------

I.- Leyenda que indique tal carácter;

II.- La fecha de la clasificación;

III.- El fundamento legal; y,

IV.- El periodo de reserva, en su caso.

----- La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.----------

------ Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.----------

----- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.----------

---- **Vigésimo Segundo.-** En caso de que el área considere que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:----------

I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a).- Confirmar la clasificación;

b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y,

c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II.- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y,

III.- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la Ley Local en la materia.

---- **Vigésimo Tercero.-** En términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las áreas podrán clasificar como información reservada aquella cuya publicación:----------

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internaciones.

----- Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.----------

---- **Vigésimo Cuarto.-** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:------

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y,

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

---- **Vigésimo Quinto.-** El Comité de Transparencia conocerá de las ampliaciones del plazo de respuesta a las solicitudes de información.----------

----- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.----------

---- **Vigésimo Sexto.-** El Comité de Transparencia conocerá de las declaraciones de incompetencia formuladas por las áreas respectivas.----------

1. Cuando el Poder Judicial del Estado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si el Poder Judicial del Estado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

----- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia deberá ser fundada y motivada y de ser posible deberá orientar al solicitante sobre el ente público que puede ser competente para conocer de la solicitud de información.----------

---- **Vigésimo Séptimo.-** El Comité de Transparencia conocerá de las declaraciones de inexistencia formuladas por las áreas respectivas.----------

----- Cuando la información no se encuentre en los archivos del Poder Judicial del Estado, el Comité de Transparencia:----------

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,

ACTUACIONES

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

----- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.----------

----- **Vigésimo Octavo.-** Los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen la obligación de acatar las determinaciones del Comité de Transparencia. Cuando las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes se negaren a colaborar con el Comité de Transparencia, éste dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, y en caso de persistir la negativa de colaboración, el Comité de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.----------

----- **Vigésimo Noveno.-** Comuníquese mediante oficio a los integrantes del Comité y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. Asimismo, publíquese el presente acuerdo en los estrados de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página Web del Poder Judicial, e instruméntese la circular respectiva, para su cumplimiento y difusión.----------

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente Hernán de la Garza Tamez, y Consejeros Elvira Vallejo Contreras, Ernesto Meléndez Cantú, Dagoberto Aníbal Herrera Lugo y Raúl Robles Caballero, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe." **SEIS FIRMAS ILEGIBLES.**----------

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E.
Cd. Victoria, Tam, a 7 de Julio de 2016
EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN